

SE RESUELVE:

**Artículo 1.- DESIGNAR TEMPORALMENTE**, con eficacia anticipada al 10 de mayo del 2021, en el cargo de Sub Director de la Unidad de Presupuesto de la Oficina de Planificación y Presupuesto del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, al señor JUAN AUGUSTO TORRES ROMERO, quien ejercerá dicho cargo en adición a sus funciones, hasta que dure la ausencia de su Titular, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Electrónico del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL ([www.agrorural.gob.pe](http://www.agrorural.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROXANA ISABEL ORREGO MOYA  
Directora Ejecutiva  
Programa de Desarrollo Ejecutivo  
Agrario Rural - AGRO RURAL

1952346-1

## ECONOMIA Y FINANZAS

**Amplían plazo para la presentación de la información financiera para el intercambio automático de información conforme a lo acordado en los Tratados Internacionales y en las decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina**

### DECRETO SUPREMO N° 106-2021-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Supremo N° 256-2018-EF se aprobó el Reglamento que establece la información financiera que se debe suministrar a la SUNAT para que realice el intercambio automático de información conforme a lo acordado en los tratados internacionales y en las Decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina;

Que el artículo 7 del citado Reglamento regula el plazo de presentación de la información financiera, disponiendo que esta debe ser presentada anualmente, durante el periodo comprendido entre el 2 de enero y el 31 de mayo del año siguiente a aquel al que corresponda la información a declarar y que la SUNAT establezca las fechas máximas para dicha presentación en el referido periodo;

Que, asimismo, el segundo párrafo de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 256-2018-EF señala que la información financiera de las cuentas preexistentes de bajo valor de las personas naturales correspondientes al año 2018 debe ser declarada a la SUNAT a partir del 4 de enero de 2021 hasta el 31 de mayo de 2021;

Que, de otro lado, debido a la aparición en el Perú del Coronavirus (COVID - 19) en el mes de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo declaró, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, la que continúa hasta a la fecha y, mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, el Estado de Emergencia Nacional;

Que, el Estado de Emergencia Nacional antes mencionado, declarado inicialmente por un mes y prorrogado sucesivamente hasta el 30 de noviembre de 2020, tuvo como efecto la restricción del ejercicio de derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio y que

se adoptaran, por la gravedad del brote del COVID - 19, medidas como las de aislamiento e inmovilización social obligatorio y de restricción de actividades;

Que si bien, la declaración de Estado de Emergencia Nacional fue reemplazada por aquella efectuada mediante el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM que derogó el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, en el nuevo Estado de Emergencia Nacional, si bien se continúa con la reactivación de la economía iniciada en etapas anteriores, se mantienen, para efecto de combatir la propagación del COVID - 19, las restricciones a derechos constitucionales y por lo tanto medidas como la inmovilización social obligatoria o restricciones de aforo en las actividades económicas. Dicho Estado de Emergencia Nacional declarado inicialmente hasta el 31 de diciembre de 2020, ha sido sucesivamente prorrogado por los Decretos Supremos N°s 201-2020-PCM, 008-2021-PCM, 036-2021-PCM, 058-2021-PCM y 076-2021-PCM, con el fin de proteger los derechos fundamentales a la vida y a la salud de los/as peruanos/as;

Que, asimismo, se dictaron otras normas orientadas a mantener la cadena de pagos como, por ejemplo, el Decreto de Urgencia N° 026-2021, mediante el cual se facultó de manera excepcional, la reprogramación de los créditos garantizados con el Programa "Reactiva Perú" creado mediante Decreto Legislativo N° 1455 y que ha sido recientemente modificado mediante el Decreto de Urgencia N° 039-2021 ampliando sus alcances;

Que, por su parte, mediante la Ley N° 31068 y la Ley N° 31192, se ha facultado a los afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones el retiro de sus fondos; y, mediante la Ley N° 31171, se permite a las personas a disponer de la compensación por tiempo de servicios a fin de cubrir las necesidades económicas causadas por la pandemia del COVID - 19;

Que, si bien los servicios brindados por las entidades financieras, de seguros y pensiones, fueron considerados como actividades esenciales por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y siguen siendo considerados en dicha condición por el párrafo 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, y por lo tanto respecto de ellas no se aplicaron totalmente las restricciones a la libertad de tránsito mencionadas anteriormente, el desarrollo de su actividad igualmente se ha visto impactado al tener que realizarse con el personal esencial y con los aforos determinados por el Poder Ejecutivo y por tener que destinar sus recursos a las iniciativas para enfrentar la pandemia como la reprogramación de créditos, así como las leyes referidas a retiros de fondos de las AFP o el de la CTS recientemente aprobado;

Que, atendiendo a lo descrito en los considerandos precedentes, resulta necesario ampliar, por única vez, el plazo para presentar en el año 2021 la información relativa al año 2018 correspondiente a las cuentas preexistentes de bajo valor de las personas naturales, así como el plazo para presentar la información financiera correspondiente al año 2020, a fin de permitir que las instituciones financieras cumplan adecuadamente con dicha obligación;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el artículo 6 de la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en materia fiscal; el artículo 143-A de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1372 que establece la obligación de las personas jurídicas y entes jurídicos de informar a la SUNAT la identificación del beneficiario final y el numeral 15.3 del artículo 87 del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF;

DECRETA:

**Artículo 1. Ampliación del plazo para la presentación de la información financiera correspondiente a los años 2018 y 2020**

1.1 Ampliase hasta el 31 de julio de 2021 el plazo para que las instituciones financieras sujetas a reportar presenten a la SUNAT la información financiera:

a) Del año 2018 correspondiente a las cuentas preexistentes de bajo valor de las personas naturales a que se refiere el segundo párrafo de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 256-2018-EF.

b) Del año 2020 que deba ser presentada a la SUNAT conforme a lo dispuesto en el párrafo 7.2. del artículo 7 del Decreto Supremo N° 256-2018-EF.

1.2 La SUNAT, mediante resolución de superintendencia, establece las fechas máximas en que deben realizarse las referidas presentaciones.

#### Artículo 2. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de mayo del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER  
Presidente de la República

WALDO MENDOZA BELLIDO  
Ministro de Economía y Finanzas

1952568-5

## Modifican el Nuevo Reglamento Operativo del Fondo de Apoyo Empresarial a la MYPE (FAE MYPE)

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 149-2021-EF/15

Lima, 12 de mayo del 2021

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 150-2020-EF/15, se aprueba el Nuevo Reglamento Operativo del Fondo de Apoyo Empresarial a la MYPE (FAE MYPE), en el marco de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 049-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana, que modificó el Decreto de Urgencia N° 029-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 029-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias complementarias en materia económica y financiera destinadas a la reprogramación de los créditos garantizados con el Fondo de Apoyo Empresarial a la MYPE (FAE MYPE) para permitir la reprogramación de los créditos garantizados con el FAE MYPE para asegurar la continuidad del impulso al desarrollo productivo de la micro y pequeña empresa (MYPE);

Que, mediante la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 029-2021, se establece que el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Resolución Ministerial aprueba la adecuación del Reglamento Operativo del FAE MYPE a lo dispuesto en el referido Decreto de Urgencia;

De conformidad con lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Urgencia N° 029-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias complementarias en materia económica y financiera destinadas a la reprogramación de los créditos garantizados con el Fondo de Apoyo Empresarial a la MYPE (FAE MYPE);

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1. Incorporación de los artículos 23 y 24 al Nuevo Reglamento Operativo del Fondo de Apoyo Empresarial a la MYPE (FAE MYPE)**

Incorpórase los artículos 23 y 24 al Nuevo Reglamento Operativo del Fondo de Apoyo Empresarial a la MYPE (FAE MYPE), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 150-2020-EF/15, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

#### “Artículo 23. Reprogramaciones de los créditos garantizados con el FAE MYPE

23.1 Los créditos otorgados a la MYPE con garantía del FAE MYPE se reprograman bajo los siguientes términos y condiciones:

(i) El plazo máximo de pago incluida la reprogramación es de cuarenta y ocho (48) meses.

(ii) El período de gracia adicional al otorgado originalmente, bajo lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 029-2021, es de hasta doce (12) meses, periodo en el cual se pagan los intereses para la reprogramación.

(iii) La tasa de interés para la reprogramación no puede ser mayor a la tasa de interés original del crédito, más un margen adicional que se compone por lo siguiente: (1) el costo de la reprogramación de los créditos y (2) el mayor costo de fondeo de la ESF o COOPAC. Este margen adicional compuesto por los dos factores antes señalados no puede ser mayor a 15 puntos básicos.

(iv) La garantía del FAE MYPE sólo cubre el porcentaje de garantía del saldo insoluto del capital originalmente desembolsado.

23.2 Las ESF o COOPAC deben pagar una comisión por la reprogramación del crédito con garantía del FAE MYPE equivalente a 0.06% del saldo insoluto, la cual puede ser trasladada a los beneficiarios de las reprogramaciones. Esta comisión debe ser pagada por única vez al momento de la confirmación por parte de COFIDE y durante el nuevo periodo de gracia. Se precisa que dicha comisión es adicional al margen adicional que las ESF o COOPAC pueden agregar al interés del crédito reprogramado; por lo que la comisión por la reprogramación no considera un costo de la reprogramación de crédito para efectos de la aplicación del artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 029-2021, ni la sección (iii) del numeral 23.1. del artículo 23 del presente Reglamento.

La referida comisión por reprogramación del crédito con garantía del FAE MYPE es transferida por COFIDE a la cuenta principal de la Dirección General del Tesoro Público en los términos establecidos en el respectivo contrato de fideicomiso, después de atendidos los gastos y costos en dicho contrato, incluyendo la comisión de administración por reprogramaciones que corresponde a COFIDE como fiduciario. Esta comisión de administración por reprogramaciones se establece en la respectiva adenda del contrato de fideicomiso.

23.3 Las Empresas del Sistema Financiero (ESF) o Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a captar recursos del público que se encuentran en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y de Crédito no autorizadas a captar recursos del público (COOPAC) evalúan a las MYPE para la reprogramación de los créditos garantizados con el FAE MYPE de acuerdo a sus metodologías de evaluación crediticia institucional. La ESF o COOPAC remite a COFIDE una declaración jurada indicando que todas las operaciones reprogramadas cumplen con lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 029-2021 y el presente Reglamento.

23.4 La reprogramación de créditos garantizado con el FAE MYPE debe implementarse dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al pago de la comisión por la reprogramación del crédito por la ESF o COOPAC.

23.5 Los créditos garantizados con el FAE MYPE que hubieran tenido modificaciones contractuales entre la MYPE y las ESF o COOPAC dentro de los límites máximos establecidos en el Decreto de Urgencia N° 029-2020, modificado por el Decreto de Urgencia N° 049-2020, y la Resolución Ministerial N° 150-2020-EF/15, y que mantengan vigente la garantía del FAE MYPE, pueden ser reprogramados bajo lo establecido en los numerales precedentes. La garantía del FAE MYPE cubre el capital originalmente desembolsado y el saldo insoluto correspondiente.”